



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Departamento de Casanare
DEMANDADO:	William Hernán Pérez y otros
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2018-00182-00

MAGISTRADA Sustanciadora: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El departamento de Casanare, mediante apoderado, presentó demanda solicitando se declare administrativamente responsables a los señores William Hernán Pérez Espinel, quien fue gobernador de Casanare, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2003; Miguel Ángel Pérez Suárez, quien fungió como gobernador de Casanare para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 26 de diciembre de 2004 y Fabio Antonio Acevedo Vélez, que desempeñó el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare entre el 1 de enero de 2004 al 5 de abril de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a favor del departamento de Casanare, la suma de \$378.839.454,65, **suma que se aclaró en el escrito de subsanación de la demanda** (fls. 198-204) y que corresponde al pago parcial de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2007 por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso contractual No. 850012331000200500045-03,, modificada en grado de consulta por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de febrero de 2016.

Así mismo, pide que ordene la respectiva actualización desde el 11 de octubre de 2018 y que se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, se iniciará el estudio de admisión de la misma en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 152, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de repetición contra servidores o ex servidores públicos, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Como en el caso sub examen se demanda a tres ex funcionarios de la gobernación de Casanare y la estimación razonada de la cuantía supera los 500 salarios mínimos¹, pues se establece en \$378.839.454,65 (fl. 202), este Despacho es competente por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, señala que conocerá de la acción de repetición el Tribunal donde se haya tramitado el proceso que dio origen a la condena. Como la sentencia condenatoria fue proferida por esta Corporación dentro del proceso Rad. No. 850012331002-2005-00045-00, se acredita la competencia para conocer del presente asunto.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer e intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

¹ \$368.858.500

3. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con el literal l del numeral 2, artículo 164 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

“(…)

“l) *Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código***” (se resalta).

La norma en cita contiene dos oportunidades en las cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: **i)** a partir del día siguiente a aquel en que la entidad pública realizó el pago total de la condena o a más tardar **ii)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades estatales para pagar lo ordenado en la sentencia o lo dispuesto en la conciliación, por ende, el momento a tener en cuenta para empezar a contar la caducidad del medio de control de repetición depende, en concreto, de cuál de los dos momentos ocurrió primero, -el pago o el vencimiento del plazo-.

Así las cosas, si el pago se hace dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contiene la condena o que aprueba el acuerdo logrado para pagar, la caducidad corre desde el día siguiente a la cancelación de la condena a favor de los demandantes del proceso que dio origen a la misma, mientras que, si el pago se hace por fuera de aquel término, el plazo para demandar corre desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago, por cuanto fue posterior al vencimiento del plazo.

Ahora, en los casos como el presente, donde el pago se realizó después de vencido el plazo otorgado por la ley, el Consejo de Estado, frente a la caducidad ha sostenido lo siguiente:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición², indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial³. Por tal razón **no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley**⁴.

Revisado el expediente, se observa que la providencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso No. 2005- 0045, **quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2016** (fl. 48), por tanto, los 18 meses de que trata el artículo 177 del

² De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

³ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), sentencia del 30 de enero de 2013.

C. C. A., se **cumplieron el 23 de agosto de 2017**. Así mismo se advierte que los pagos objeto de condena y que soportan esta demanda de repetición a razón de neto girado por \$24.390.760,83 (fl. 105) y \$324.128.536,82 (fl. 116), se efectuaron el **16 de marzo de 2018**, es decir, con posterioridad al plazo establecido en la sentencia antes mencionada. Por consiguiente, se tendrá como fecha inicial para el conteo de caducidad, la fecha de terminación del término para hacer efectiva la obligación, que se reitera, corresponde al **23 de agosto de 2017**.

Como la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2018 (fl. 194), se colige que se encuentra dentro de la oportunidad procesal para interponerla.

4. Requisitos de procedibilidad y de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, quien demanda es una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, de conformidad con el inciso final del artículo 613 del C. G. P.

De igual manera, la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones están debidamente separadas (fls. 4vto. - 5 y 198 a 202), narra los hechos y omisiones que fundamentan la acción (fls. 1 vto. a 4 vto.); indica las normas violadas y se expresa el concepto de la violación (fls. 5 a 17 vto.); se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (fls. 17 vto. a 18); se indican las direcciones para las notificaciones (fls. 18 vto.) y se hace estimación de la cuantía (fls. 198-202).

Por lo anterior, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el departamento de Casanare, a través de apoderado judicial, contra los señores William Hernán Pérez Espinel, Miguel Angel Pérez Suárez y Fabio Antonio Acevedo Vélez.

SEGUNDO. TENER como parte demandante al departamento de Casanare.

TERCERO. TENER como parte demandada los señores William Hernán Pérez Espinel, C. C. 9.520.708, Miguel Angel Pérez Suárez, C. C. 9.651.290 y Fabio Antonio Acevedo Vélez, C. C. 16.609.424.

CUARTO. NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a los señores William Hernán Pérez Espinel, Miguel Angel Pérez Suárez y Fabio Antonio Acevedo Vélez, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G. P., aplicables por remisión del artículo 200 del CPACA.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO, conforme las previsiones de los artículos 197 a 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a William Hernán Pérez Espinel, Miguel Angel Pérez Suárez y Fabio Antonio Acevedo Vélez, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO. SEÑALASE la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), destinados a cubrir la notificación y los gastos del proceso, suma que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CJS - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**⁵. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días, para que se efectúe la consignación de los gastos antes señalados.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

E. C.

⁵ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.